

PROHIBICIÓN POR MÉXICO DE LAS IMPORTACIONES DE ARROZ BLANQUEADO TAILANDÉS

Declaración de Tailandia en la reunión celebrada los días 15 y 16 de marzo de 2000

1. Quisiéramos disculparnos ante usted y ante los miembros del Comité MSF por volver a incluir en el orden del día la cuestión de la prohibición por México de las importaciones de arroz blanqueado tailandés. El Gobierno de México efectivamente ha adoptado nuevas medidas para levantar la prohibición de las importaciones de arroz blanqueado tailandés, novedad que nos es grato comunicar al Comité. Hago referencia en particular a la notificación de México G/SPS/N/MEX/153, de fecha 6 de marzo de 2000. Tenemos entendido que el Gobierno de México permitirá las importaciones de arroz blanqueado tailandés en dos puntos de ingreso, a saber, Veracruz, Veracruz y Manzanillo, Colima. Como es lógico, la fecha de entrada en vigor será determinada con arreglo al procedimiento interno.
2. Tailandia respeta plenamente el proceso de modificación de las Normas Oficiales Mexicanas. Confiamos en que la anulación de la prohibición de las importaciones de arroz blanqueado tailandés surta efecto en breve, puesto que este producto es de extrema importancia para Tailandia, desde el punto de vista económico, social y político.
3. Independientemente de lo que antecede, Sr. Presidente, quisiéramos plantear algunas preguntas relacionadas con la notificación que nos ocupa.
4. En primer lugar, me remito a la cuarta columna titulada "Requisitos adicionales" en la sección 5. Podríamos aceptar el requisito adicional de que se especifique en el certificado internacional que el arroz blanqueado tailandés está libre del gorgojo *khapra*, pero únicamente en el caso de que ese requisito se aplique a todos los países que exportan arroz a México. Es preciso hacer notar que en el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF se establece que "los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros."
5. En segundo lugar, en la quinta columna titulada "Tratamiento fitosanitario" en la misma sección 5, la referencia al tratamiento T 302(d) podría tratarse de un error tipográfico; según nuestras fuentes, debería decir "302(d1)". Tal vez convendría que la delegación de México verificara este dato. Sin embargo, lo que motiva nuestra preocupación es que estos tratamientos de fumigación 302(d1) ó 302(d2) están destinados a matar el gorgojo *khapra* en los puntos de ingreso. Cabe recordar que en la reunión de julio de 1999 del Comité MSF, la delegación de México aceptó oficialmente que el arroz blanqueado tailandés está libre del gorgojo *khapra* (párrafo 7 del documento G/SPS/R/15). De ahí que nos preguntemos por qué sigue siendo necesario el tratamiento de fumigación. ¿Se aplicará este requisito a todos los países que exportan arroz a México? ¿Aceptaré México la equivalencia del tratamiento de fumigación si se aplica en Tailandia?

6. Tailandia efectúa exportaciones de arroz blanqueado indistintamente a países desarrollados y a países en desarrollo de todas las regiones del mundo, incluida la región a la que pertenece México. Queremos insistir con toda energía en que no se podrá aceptar ningún requisito o medida que sea de aplicación exclusiva al arroz blanqueado tailandés. Ningún requisito o medida debe discriminar entre los Miembros. Me remito al artículo I del GATT de 1994 y al párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

7. En tercer lugar, opinamos que no es normal que el arroz blanqueado sea sometido a un tratamiento de fumigación en los puntos de ingreso; lo que suele ocurrir, por el contrario, es que el tratamiento de fumigación se lleve a cabo en el país de origen antes del embalaje y exportación del producto. Si el requisito en cuestión entra en vigor, México será el único país del mundo donde se exigirá que el arroz blanqueado tailandés sea fumigado en los puntos de ingreso. En este sentido, quisiéramos referirnos al párrafo 3 del artículo 2 y al párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF en que se alude a las restricciones encubiertas del comercio internacional. Se agradecerá que la delegación de México justifique su aplicación de este requisito.

8. En cuarto lugar, también agradeceríamos que la delegación de México nos facilitara un ejemplar de la Norma Oficial Mexicana NOM-028-FITO-1995, mencionada en la sección 4 de la notificación que nos ocupa. Por otro lado, también esperamos que el Gobierno de México modifique su reglamento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, según lo señaló la propia delegación de México en la reunión de julio de 1999 del Comité MSF (párrafo 7 del documento G/SPS/R/15). Se agradecerá una explicación sobre esta modificación.

9. Para terminar, confiamos en que nuestras observaciones sobre la notificación de referencia se transmitan a las autoridades competentes en la ciudad de México. Tenemos interés en colaborar estrechamente con las autoridades mexicanas tanto en Ginebra, en el marco del Comité MSF, como en la ciudad de México. Quisiera expresar una vez más mi agradecimiento a la delegación de México por los esfuerzos que despliega desde 1995 para tratar de resolver este problema.
